

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

047
Fecha de Clasificación: 24/11/2017
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 A 17 PÁGINAS
Período de Reserva:
Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 110
FRACC. VI, VII, VIII, X y XI
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor p
SUBDELEGADA JURIDICA

[REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL
PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN
DOMICILIO CONOCIDO EN COMUNIDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE
JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS
[REDACTED]

En la Ciudad de Querétaro, Qro., al 24 de noviembre del año 2017.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones XII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XVIII, XXI y XXIV, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 115, 135, 136, 158, 160, 161 fracciones II, III, 162, 163, 164, 167, 169, y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 95 fracciones I, II, III, IV, 97, 98, 102, 104 fracciones I, II, 105, 107, 108, 110, 175 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0066/2017, al amparo de la orden de inspección No. QU0066RN2017, se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0066RN2017, para practicar la visita de inspección al [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar el aprovechamiento forestal en el PREDIO FORESTAL DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN COMUNIDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, ESTADO DE QUERETARO, EN LAS COORDENADAS [REDACTED], de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0066/2017, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU0066RN2017, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 16 de junio del año 2017, se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal escrito signado por el [REDACTED], quien comparece por su derecho propio, realizando diversas manifestaciones y a través del cual exhibe diversos documentos.



RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos 6°, 160, 163, 164, 165 y 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 168 y 169, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. **RN0066/2017** de fecha 01 de junio de 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

En acciones de operativo forestal con policía Estatal en recorrido por el predio [REDACTED] se detectó al [REDACTED] talan de un arbolar pino verde con motosierra y al cual lo estaba motosierrando para hacer tablas de pino, durante la entrevista se le solicitó al C. Bruno Sanchez Guzman la autorización para el aprovechamiento del pino de la cual no acreditó con ningún documento por lo que en este acta se realiza el aseguramiento de la motosierra con la que realiza el aprovechamiento antes mencionado.

La autorización es para parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Se existe modificación al ambiente ya que se observan fogones de otros árboles aprovechados anteriormente y con esta acción los sembreros naturales cortan su actividad.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal

2017-06-01
117/2017
R
N
0
0
6
6
/2017
A
C
T
A
D
E
I
N
S
P
E
C
C
I
O
N
A
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A
R
O
P
R
O
C
U
R
A
D
U
R
I
A
F
E
D
E
R
A
L
D
E
P
R
O
T
E
C
C
I
O
N
A
L
A
M
B
I
E
N
T
E
D
E
L
E
G
A
C
I
O
N
E
N
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
Q
U
E
R
E
T
A



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. RN0066/2017-B de fecha 02 de junio del año 2017, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

1 MOTOSIERRA MARCA STELL COLOR NARANJA EN REGULARES CONDICIONES

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados al **C. JAVIER MANUEL HERNANDEZ VEGA** quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en **Avenida Constituyentes Oriente No. 102 primer piso, Colonia el Marques, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro**, a quien se le apercibió de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

A dichas **actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos** que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II, No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José..."

III.- Que en fecha 16 de junio del año 2017, fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual realizo diversas manifestaciones, en las cuales señala en su parte medular lo siguiente:

"...se levantó la visita de inspección antes citada, misma que durante el desarrollo, se concluye que derivado de la tala de un árbol de pino por parte del suscrito, se produjo un daño o deterioro al ecosistema, razón por la cual me fue asegurada un motosierra, carca stell, color naranja espada 38..."

Al escrito de referencia el inspeccionado acompaña las siguientes pruebas documentales:

a) Original de Constancia de Residencia

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

052

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

053



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La prueba enlistada bajo el inciso **a)** es reconocida como **documental publica** en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en original dejando copia simple para cotejo, probanza que se tiene por deshojada su propia y especial naturaleza al tratarse de documental publica, misma que tiene valor probatorio pleno.

La prueba enlistada bajo el inciso **a)** no son consideradas suficientes para subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. **RN0066/2017**, en virtud de que dicha documental no acreditan que el visitado cuente con la autorización de aprovechamiento forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo si prueba que tiene una actividad económica la cual es agricultor.

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los incisos **b), c), d), e) y f)** referente a las copias simples de credencial para votar a nombre de [REDACTED] del acta de legislación de terreno para solar, de la constancia de aprovechamiento de uso doméstico y del escrito de fecha 15 de marzo de 1985 con sello del comisariado ejidal del ejido indígena Tampaxal. las misma fueron exhibidas en copia simples, razón por la cual dichos medios de convicción no tienen alcance probatorio suficiente, en tal virtud dichos medios de prueba al ser reconocidas conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad Administrativa determina que dichas probanzas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

En ese orden de ideas, mediante escrito recibido en fecha 16 de junio del año 2017, el inspeccionado manifestó:

"...se levantó la visita de inspección antes citada, misma que durante el desarrollo, se concluye que derivado de la tala de un árbol de pino por parte del suscrito, se produjo un daño o deterioro al ecosistema, razón por la cual me fue asegurada un motosierra, marca stell, color naranja espada 38..."

Lo cual constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

2017-11-17 10:00:00
TITULO: AMPLIACION DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO PARA SOLAR, DE LA CONSTANCIA DE APROVECHAMIENTO DE USO DOMESTICO Y DEL ESCRITO DE FECHA 15 DE MARZO DE 1985 CON SELLO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO INDIGENA TAMPAXAL. LAS MISMA FUERON EXHIBIDAS EN COPIA SIMPLES, RAZON POR LA CUAL DICHS MEDIOS DE CONVICCION NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO SUFICIENTE, EN TAL VIRTUD DICHS MEDIOS DE PRUEBA AL SER RECONOCIDAS CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 93 FRACCION III, 133, 136, 197 Y 203 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA QUE DICHS PROBANZAS CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.
FECHA: 2017-11-17 10:00:00
AUTOR: [REDACTED]
CATEGORIA: [REDACTED]
ESTADO: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED]
CALLE: [REDACTED]
C.P.: [REDACTED]
TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
CORREO: [REDACTED]
WEB: [REDACTED]
PAGINA: [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]
CELULAR: [REDACTED]
DIRECCION: [REDACTED]
CATEGORIA: [REDACTED]
ESTADO: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED]
CALLE: [REDACTED]
C.P.: [REDACTED]
TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
CORREO: [REDACTED]
WEB: [REDACTED]
PAGINA: [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]
CELULAR: [REDACTED]
DIRECCION: [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. **85/2017**, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS

- 1.- Exhibir su autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES)

La anterior medida correctiva se tiene por **INCUMPLIDA** en razón de que, no obstante que al [REDACTED] en fecha 31 de agosto del 2017 le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. **85/2017** mediante el cual se le informó el plazo que tenía para ofrecer pruebas, que en específico es de **quince días hábiles**, para exhibir la autorización de aprovechamiento forestal, en los términos señalados en la presente resolución administrativa, aunado a lo anterior y de un análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente administrativo que la rubro se señala es de indicarse que no obra documental alguna con la cual el inspeccionado acredite contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **85/2017**, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0066/2017** de fecha 01 de junio del 2017, una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que al rubro por lo que el [REDACTED]:

- 1.- **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. **RN0066/2017** de fecha 01 de junio del 2017, al no acreditar contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el [REDACTED] al no contar con documento idóneo para acreditar que cuenta con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contravino lo dispuesto en los artículos **73, 135, 136, 163**

28 de Agosto del 2017. En la Ciudad de México, D.F., a las 10:00 horas del día. El suscrito, el Sr. [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], por lo que se le notifica el presente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

fracciones III y XXV, 164 fracciones II y V, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que establecen los siguiente:

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

ARTICULO 135. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestal, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 136. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley

ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Imposición de multa;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PEPA/28.3/2G.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

1. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstancia en el acta de inspección **No. RN0066/2017** levantada en fecha 01 de junio del 2017 que el [REDACTED] [REDACTED] se encontraba talando un árbol de pino verde con una motosierra para hacer tablas de pino, y al momento en que se le solicitó exhibiera la autorización para el aprovechamiento forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no lo exhibió; lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previniendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

El predio inspeccionado se encuentra dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda que fue creada por decreto presidencial el 19 de mayo de 1997, con el fin de proteger la excepcional riqueza de especies y ecosistemas que posee, aunado a ello, cuenta con Declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad; cuenta con 11 zonas núcleo que abarcan una extensión de 24 803 has., y una zona de amortiguamiento que cubre una superficie de 358 764 hectáreas. La componen los municipios de Jalpan de Serra, Arroyo Seco, Landa de Matamoros, así como el 88.03% de Pinal de Amoles y el 69.7% del municipio de Peñamiller. Es un área natural protegida que abarca la tercera parte del estado de Querétaro. Es la séptima reserva en tamaño de México y la más diversa en ecosistemas. Asimismo resulta de vital importancia señalar que es ocupa el primer lugar entre las ANP's de México en cuanto a ecodiversidad, lo que se debe a su posición geográfica y al hecho de su gran complejidad fisiográfica.

La principal característica biológica de la Sierra Gorda es su ecodiversidad, característica que la hace única por el gran número de ecosistemas que presenta. Por esa razón, se trata del sector más rico, conservado y diverso del estado de Querétaro. Dentro de ella viven varias especies en peligro de extinción, como el jaguar, los guacamayos verdes y las mariposas Humboldt, asimismo cuenta con las especies que se enlistan a continuación:

210 é tē¹ A'i zīlū² a³ »u⁴ A'ia⁵ i e i cō⁶ è⁷ é⁸ A'ec⁹ i zāi¹⁰ i zā¹¹ è¹² A'ē¹³ A'ia¹⁴ i zū¹⁵ zū¹⁶ i¹⁷ i zū¹⁸ i¹⁹ é²⁰ A'ū²¹ i A'ā²² zā²³ Nā²⁴ ē²⁵ A'ē²⁶ A'ū²⁷ zā²⁸ A'pū²⁹ é³⁰ A'ū³¹ uā³² ē³³ uē³⁴ uō³⁵ zē³⁶ uā³⁷ A'ā³⁸ i³⁹ zā⁴⁰ zē⁴¹ i⁴² u é⁴³ uō⁴⁴ ē⁴⁵ ē⁴⁶ ē⁴⁷ ē⁴⁸ ē⁴⁹ ē⁵⁰ ē⁵¹ ē⁵² ē⁵³ ē⁵⁴ ē⁵⁵ ē⁵⁶ ē⁵⁷ ē⁵⁸ ē⁵⁹ ē⁶⁰ ē⁶¹ ē⁶² ē⁶³ ē⁶⁴ ē⁶⁵ ē⁶⁶ ē⁶⁷ ē⁶⁸ ē⁶⁹ ē⁷⁰ ē⁷¹ ē⁷² ē⁷³ ē⁷⁴ ē⁷⁵ ē⁷⁶ ē⁷⁷ ē⁷⁸ ē⁷⁹ ē⁸⁰ ē⁸¹ ē⁸² ē⁸³ ē⁸⁴ ē⁸⁵ ē⁸⁶ ē⁸⁷ ē⁸⁸ ē⁸⁹ ē⁹⁰ ē⁹¹ ē⁹² ē⁹³ ē⁹⁴ ē⁹⁵ ē⁹⁶ ē⁹⁷ ē⁹⁸ ē⁹⁹ ē¹⁰⁰ ē¹⁰¹ ē¹⁰² ē¹⁰³ ē¹⁰⁴ ē¹⁰⁵ ē¹⁰⁶ ē¹⁰⁷ ē¹⁰⁸ ē¹⁰⁹ ē¹¹⁰ ē¹¹¹ ē¹¹² ē¹¹³ ē¹¹⁴ ē¹¹⁵ ē¹¹⁶ ē¹¹⁷ ē¹¹⁸ ē¹¹⁹ ē¹²⁰ ē¹²¹ ē¹²² ē¹²³ ē¹²⁴ ē¹²⁵ ē¹²⁶ ē¹²⁷ ē¹²⁸ ē¹²⁹ ē¹³⁰ ē¹³¹ ē¹³² ē¹³³ ē¹³⁴ ē¹³⁵ ē¹³⁶ ē¹³⁷ ē¹³⁸ ē¹³⁹ ē¹⁴⁰ ē¹⁴¹ ē¹⁴² ē¹⁴³ ē¹⁴⁴ ē¹⁴⁵ ē¹⁴⁶ ē¹⁴⁷ ē¹⁴⁸ ē¹⁴⁹ ē¹⁵⁰ ē¹⁵¹ ē¹⁵² ē¹⁵³ ē¹⁵⁴ ē¹⁵⁵ ē¹⁵⁶ ē¹⁵⁷ ē¹⁵⁸ ē¹⁵⁹ ē¹⁶⁰ ē¹⁶¹ ē¹⁶² ē¹⁶³ ē¹⁶⁴ ē¹⁶⁵ ē¹⁶⁶ ē¹⁶⁷ ē¹⁶⁸ ē¹⁶⁹ ē¹⁷⁰ ē¹⁷¹ ē¹⁷² ē¹⁷³ ē¹⁷⁴ ē¹⁷⁵ ē¹⁷⁶ ē¹⁷⁷ ē¹⁷⁸ ē¹⁷⁹ ē¹⁸⁰ ē¹⁸¹ ē¹⁸² ē¹⁸³ ē¹⁸⁴ ē¹⁸⁵ ē¹⁸⁶ ē¹⁸⁷ ē¹⁸⁸ ē¹⁸⁹ ē¹⁹⁰ ē¹⁹¹ ē¹⁹² ē¹⁹³ ē¹⁹⁴ ē¹⁹⁵ ē¹⁹⁶ ē¹⁹⁷ ē¹⁹⁸ ē¹⁹⁹ ē²⁰⁰ ē²⁰¹ ē²⁰² ē²⁰³ ē²⁰⁴ ē²⁰⁵ ē²⁰⁶ ē²⁰⁷ ē²⁰⁸ ē²⁰⁹ ē²¹⁰ ē²¹¹ ē²¹² ē²¹³ ē²¹⁴ ē²¹⁵ ē²¹⁶ ē²¹⁷ ē²¹⁸ ē²¹⁹ ē²²⁰ ē²²¹ ē²²² ē²²³ ē²²⁴ ē²²⁵ ē²²⁶ ē²²⁷ ē²²⁸ ē²²⁹ ē²³⁰ ē²³¹ ē²³² ē²³³ ē²³⁴ ē²³⁵ ē²³⁶ ē²³⁷ ē²³⁸ ē²³⁹ ē²⁴⁰ ē²⁴¹ ē²⁴² ē²⁴³ ē²⁴⁴ ē²⁴⁵ ē²⁴⁶ ē²⁴⁷ ē²⁴⁸ ē²⁴⁹ ē²⁵⁰ ē²⁵¹ ē²⁵² ē²⁵³ ē²⁵⁴ ē²⁵⁵ ē²⁵⁶ ē²⁵⁷ ē²⁵⁸ ē²⁵⁹ ē²⁶⁰ ē²⁶¹ ē²⁶² ē²⁶³ ē²⁶⁴ ē²⁶⁵ ē²⁶⁶ ē²⁶⁷ ē²⁶⁸ ē²⁶⁹ ē²⁷⁰ ē²⁷¹ ē²⁷² ē²⁷³ ē²⁷⁴ ē²⁷⁵ ē²⁷⁶ ē²⁷⁷ ē²⁷⁸ ē²⁷⁹ ē²⁸⁰ ē²⁸¹ ē²⁸² ē²⁸³ ē²⁸⁴ ē²⁸⁵ ē²⁸⁶ ē²⁸⁷ ē²⁸⁸ ē²⁸⁹ ē²⁹⁰ ē²⁹¹ ē²⁹² ē²⁹³ ē²⁹⁴ ē²⁹⁵ ē²⁹⁶ ē²⁹⁷ ē²⁹⁸ ē²⁹⁹ ē³⁰⁰ ē³⁰¹ ē³⁰² ē³⁰³ ē³⁰⁴ ē³⁰⁵ ē³⁰⁶ ē³⁰⁷ ē³⁰⁸ ē³⁰⁹ ē³¹⁰ ē³¹¹ ē³¹² ē³¹³ ē³¹⁴ ē³¹⁵ ē³¹⁶ ē³¹⁷ ē³¹⁸ ē³¹⁹ ē³²⁰ ē³²¹ ē³²² ē³²³ ē³²⁴ ē³²⁵ ē³²⁶ ē³²⁷ ē³²⁸ ē³²⁹ ē³³⁰ ē³³¹ ē³³² ē³³³ ē³³⁴ ē³³⁵ ē³³⁶ ē³³⁷ ē³³⁸ ē³³⁹ ē³⁴⁰ ē³⁴¹ ē³⁴² ē³⁴³ ē³⁴⁴ ē³⁴⁵ ē³⁴⁶ ē³⁴⁷ ē³⁴⁸ ē³⁴⁹ ē³⁵⁰ ē³⁵¹ ē³⁵² ē³⁵³ ē³⁵⁴ ē³⁵⁵ ē³⁵⁶ ē³⁵⁷ ē³⁵⁸ ē³⁵⁹ ē³⁶⁰ ē³⁶¹ ē³⁶² ē³⁶³ ē³⁶⁴ ē³⁶⁵ ē³⁶⁶ ē³⁶⁷ ē³⁶⁸ ē³⁶⁹ ē³⁷⁰ ē³⁷¹ ē³⁷² ē³⁷³ ē³⁷⁴ ē³⁷⁵ ē³⁷⁶ ē³⁷⁷ ē³⁷⁸ ē³⁷⁹ ē³⁸⁰ ē³⁸¹ ē³⁸² ē³⁸³ ē³⁸⁴ ē³⁸⁵ ē³⁸⁶ ē³⁸⁷ ē³⁸⁸ ē³⁸⁹ ē³⁹⁰ ē³⁹¹ ē³⁹² ē³⁹³ ē³⁹⁴ ē³⁹⁵ ē³⁹⁶ ē³⁹⁷ ē³⁹⁸ ē³⁹⁹ ē⁴⁰⁰ ē⁴⁰¹ ē⁴⁰² ē⁴⁰³ ē⁴⁰⁴ ē⁴⁰⁵ ē⁴⁰⁶ ē⁴⁰⁷ ē⁴⁰⁸ ē⁴⁰⁹ ē⁴¹⁰ ē⁴¹¹ ē⁴¹² ē⁴¹³ ē⁴¹⁴ ē



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2308 especies de plantas vasculares

- 8 Géneros de Coníferas
- 32 especies de *Quercus spp.*

127 especies de macromicetos (hongos)

Reino Fungi

- 224 especies de hongos en el Estado de Querétaro, 127 en la RBSG
- 42.5% son especies comestibles
- 41.7% son especies micorrízicas
- 5 especies cuentan con estatus de protección

800 especies de Lepidópteros (mariposas)

- 650 especies en la RBSG, cifra que sólo supera la RBMA, en Chiapas
- Más rica que los estados de Sonora (355 especies), Quintana Roo (384) o la misma Huasteca Potosina (556 especies)
- La RBSG alberga cerca del 30% de las mariposas de México
- La cañada del Tancuilín, sitio más rico en el estado; 469 especies

27 especies de Ictiofauna (peces)

- 27 especies de peces de agua dulce
- 4 especies con estatus de protección
- La cuenca del río Moctezuma, englobada con la del Pánuco, sirve como corredor ecológico entre las biorregiones Neártica y Neotropical

134 especies de Herpetofauna, 2do. Lugar a nivel nacional entre sus áreas protegidas:

34 especies de anfibios, 7 bajo una categoría de protección

97 especies de reptiles, 34 especies con estatus de protección

339 especies de avifauna (aves).

- 41 bajo una categoría de protección
- 27 endémicas a México
- 94 especies migratorias neotropicales

110 especies de mamíferos

- Las seis especies de felinos presentes en el territorio nacional
- 1 especie endémica a la RBSG
- Segunda área natural protegida más rica del país

2.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED], es no contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que, al no contar con la documentación, se tiene que el visitado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de la documentación requerida por esta autoridad, aunado a que se encontraba motoserrando un árbol de pino, para hacer tablas, observando que en el ambiente se observaron tocones de otros árboles de los



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuales el [REDACTED] obtuvo un beneficio económico al aprovechar la madera para uso propio o bien vender la madera.

3. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se advierte que el [REDACTED], actuó de forma intencional respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ya que el desconocimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, no lo exime de su observancia y cumplimiento, advirtiéndose que el [REDACTED] actuó de manera intencional.

4. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [REDACTED], fue la persona que se encontraba en posesión de la **MOTOSIERRA MARCA STELL COLOR NARANJA EN REGULARES CONDICIONES**, misma que utilizaba para motosierrar un árbol de pino y hacer tablas de madera de pino, sin exhibir la autorización para el aprovechamiento forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual quedo debidamente acreditado al momento de circunstanciar los hechos descritos en el acta de inspección **No. RN0066/2017**.

5. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR;

Al haber sido requerido el [REDACTED], durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN0066/2017** de fecha 01 de junio del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento **No. 85/2017**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior el visitado mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 16 de junio del año 2017 exhibió **constancia expedida por el LIC. JOSÉ JUAN CASTILLO CERVANTES Secretario General del H. Ayuntamiento de Aquismón en el Estado de San Luis Potosí**, documento en el que se hace constar que el [REDACTED] **tiene como ocupación de la agricultor**, aunado a lo establecido en la multimencionada acta de visita de inspección el [REDACTED] **manifestó ser ejidatario**, en virtud de lo anterior esta Autoridad Administrativa considera que el visitado es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

6.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del [REDACTED]

2017 de 01 de junio del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento No. 85/2017, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior el visitado mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 16 de junio del año 2017 exhibió constancia expedida por el LIC. JOSÉ JUAN CASTILLO CERVANTES Secretario General del H. Ayuntamiento de Aquismón en el Estado de San Luis Potosí, documento en el que se hace constar que el [REDACTED] tiene como ocupación de la agricultor, aunado a lo establecido en la multimencionada acta de visita de inspección el [REDACTED] manifestó ser ejidatario, en virtud de lo anterior esta Autoridad Administrativa considera que el visitado es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

059



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[REDACTED] por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 163 fracciones III y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 73 de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y V de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

28 de 06 de 2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 059

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

060



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], no acredita la propiedad de la motosierra con la cual estaba motoserrando un árbol del pino para hacer madera; además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1 MOTOSIERRA MARCA STELL COLOR NARANJA EN REGULARES CONDICIONES**, por la comisión de las infracciones establecidas en las

**RESOLUCIÓN: 117/2017**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VIII.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al [REDACTED], la **reparación del daño al ambiente**, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones:

1.- Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente en la siguiente proporción:

- a) Deberá plantar 10 árboles por el aprovechamiento que realizo de un árbol de pino, sin contar con la autorización que para tales efectos emitiera la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reparación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.
- c) Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- d) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reparación, por un periodo de 2 años.
- e) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la **Autorización** que le fue solicitada en materia de aprovechamiento forestal, y el haber llevado a cabo las

UBZ

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Asimismo se le hace de conocimiento al [REDACTED], que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán las actividades propias de la reparación del daño ordenada por ésta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quarter del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

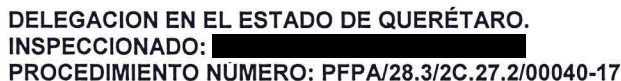
RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracciones II y 165 fracción II, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED], cometió la infracción consistente en no acreditar contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 73, 135, 136, 163 fracciones III y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y V de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

2017-01-10 10:00:00
117/2017
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00040-17
RESOLUCIÓN: 117/2017
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
actividades de aprovechamiento forestal sin contar con la **Autorización** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el cambio de uso de suelo constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.
Asimismo se le hace de conocimiento al [REDACTED], que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán las actividades propias de la reparación del daño ordenada por ésta autoridad en el presente **CONSIDERANDO**, cuyo incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quarter del Código Penal Federal.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracciones II y 165 fracción II, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED], cometió la infracción consistente en no acreditar contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 73, 135, 136, 163 fracciones III y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y V de la presente resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 270 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

70-2



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] se comprobó que no contaba con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables, asimismo que realice aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, lo que implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la sanción administrativa consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de 1 MOTOSIERRA MARCA STELL COLOR NARANJA EN REGULARES CONDICIONES**, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 73, 135, 136, 163 fracciones III y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se ordena al [REDACTED], la reparación de los daños ocasionados al ambiente de conformidad con el **CONSIDERANDO VIII** del presente proveído.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas local, o Tesorería del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Désele destino al producto forestal maderable decomisado en términos de lo previsto en el artículo 161 fracción III último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el diverso 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00040-17

RESOLUCIÓN: 117/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al [REDACTED], en el domicilio ubicado en **DOMICILIO CONOCIDO COMUNIDAD** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED], **ESTADO DE** [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/laca.